EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE

PUERTO REAL

ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD

EN LA CIUDAD Y EN LOS EDIFICIOS

(SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTONICAS)

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Las normas de la presente Ordenanza tienen por objeto la supresión de Barreras Arquitectónicas que dificulten la accesibilidad en edificios públicos o privados de uso público, o el tránsito por las vías públicas, parques y jardines, de aquellas personas incapacitadas o disminuidas en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales, permanentes o no, ser de edad avanzada o por cualquier otra circunstancia.

Artículo 2º.- El cumplimiento de las determinaciones contenidas en esta Ordenanza se exigirán a partir de su entrada en vigor, a todos los proyectos de obras o instalaciones (ubicadas dentro del término municipal de Puerto Real) que sean aprobadas por el Ayuntamiento, tanto si las obras se promueven por el propio Ayuntamiento, como si la actuación corresponde a otras Instituciones, entidades o particulares, cualquiera que fuera el título que legitima a éstos para tal actuación.

CAPITULO 2

CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN VIALES, PARQUES Y APARCAMIENTOS

Sección 1: Pavimentos y aceras.

Artículo 3º.- Los pavimentos de las zonas destinadas en forma exclusiva a la circulación peatonal y los viales mixtos (para peatones y vehículos), serán en general duros y antideslizantes.

Artículo 4º.-

1. El desnivel entre acera y calle en los pasos peatonales, se salvará rebajando la acera, en forma de vado, al nivel de la calzada. En caso de quedar escalón, este no podrá en ningún caso, tener una altura superior a 2 cm.

2. El plano inclinado que forma el rebaje de la acera tendrá una pendiente máxima de 1/2.

3. Este vado tendrá una anchura igual a la del paso peatonal, siendo la anchura mínima de 1,50 m.

4. El vado se señalizará en el acerado con sendas bandas de 0,50 m. de anchura de losetas especiales colocadas a cada costado y a todo lo largo del borde del mismo, a fin de que los invidentes puedan reconocer que se encuentran en un paso especial para peatones. Las franjas de losetas especiales situadas en los laterales del vado, tendrán una longitud igual al ancho de la acera.

5. Igualmente se colocarán bandas de losetas especiales, de la anchura señalada, en los accesos, escaleras o rampas; en las paradas de autobuses y en los cruces de calle. En estos últimos, las bandas de losetas estarán dispuestas perpendicularmente al sentido de la circulación y su longitud será igual al ancho de la acera.

Artículo 5º.-

1. Si en la calzada existiera una isleta intermedia, se dispondrá el paso de peatones al mismo nivel de la calzada y con las características señaladas en el artículo 4.3 de esta Ordenanza. Su superficie será toda ella de losetas especiales.

2. En caso de paso de peatones en dos tiempos, por la anchura de la calzada, en el centro de la misma habrá una isleta de protección con un fondo mínimo de 1,20 m.

3. Si en los pasos de peatones existieran semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de luz se situará a la altura de un metro.

Artículo 6º.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por pavimento de señalización de losetas especiales, el constituido por losetas antideslizantes de color rojo en masa y con un dibujo de círculos en relieve.

Artículo 7º.- Las rampas y bordillos de los vados peatonales y paradas de autobuses, irán pintados del mismo color rojo que las losetas especiales.

Artículo 8º.- Los promotores de edificios de nueva planta cuya fachada

coincida con pasos peatonales, esquinas o paradas de autobuses, están obligados a disponer las señalizaciones que para los mismos se indican en los artículos precedentes.

Sección 2: Rampas y escaleras en las vías públicas.

Artículo 9º.- Para salvar desniveles, a fin de permitir el tránsito de los minusválidos, se dispondrán rampas con las siguientes características:

- Pendiente máxima 5% (recomendable 6%).
- Longitud máxima de cada tramo en pendiente: 15 m. (recomendable 10m.) medidos en horizontal.
- Longitud mínima en rellanos horizontales: 1,50 m.
- Anchura mínima libre de tramos en rampa: 0,95 m.
- Anchura mínima en rellanos horizontales: 1,50 m.
- Los tramos en rampa serán rectos en toda su longitud.
- Estos tramos en rampa se dotarán de pasamanos a doble altura (0,80 m. y 0,95 m.) y de un zócalo protector de 0,05 m. de altura mínima.
- Los pasamanos se prolongarán 30 cm., sobre los tramos horizontales.
- La sección del pasamanos será circular, de unos 5 cm. de diámetro, o cualquier otra que sea de diseño anatómico para facilitar el asimiento.
- Los accesos, tanto superior como inferior, a las rampas dispondrán de una franja de losetas especiales de señalización en todo su frente y con una anchura mínima de 1 m.
- El pavimento será antideslizante.

Artículo 10º.- Las escaleras en las vías públicas tendrán las siguientes características:

- Número máximo de peldaños en un solo tramo: 15.
- Huella mínima: 30 cm. (recomendable 33 cm.)
- Tabica máxima: 16 cm. (recomendable 14 cm.)
- Sección del peldaño tal que la tabica sea inclinada y remetida en su parte inferior para evitar los resaltes de la huella sobre la tabica.
- Profundidad mínima de los rellanos, igual a la anchura de la escalera.
- Anchura mínima libre 1 m. (recomendable 1,30 m.)
- Pasamanos con las características expresadas en el artículo anterior, pero situados a alturas de 0,50 m. y de 0,90 m. medidos en vertical desde las aristas de los peldaños.
- Los pasamanos se prolongarán 45 cm. sobre los rellanos horizontales.
- Los accesos a la escalera estarán señalizados de la misma forma que para

las rampas.

- El pavimento será de tipo antideslizante.

Artículo 11º.- Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.

Sección 3: Parques y jardines públicos.

Artículo 12.-

1. Los parques, jardines y demás zonas verdes de uso público, dispondrán de caminos o sendas peatonales con una anchura mínima de 3 m., pavimentos con material duro antideslizante, admitiéndose como tal el terreno natural, siempre que tenga una compactación suficiente, que facilite la circulación de los minusválidos.

2. Los desniveles, en el caso de que existan, se salvarán, además de con escaleras, con rampas inclinadas de las características señaladas en el artículo 1. Estas rampas tendrán en toda su longitud, una anchura mínima de 150 cm., para permitir la doble circulación de vehículos de minusválidos.

Sección 4: Señales verticales.

Artículo 13º.- Las señales de tráfico, semáforos, farolas de iluminación o cualquier otro elemento de señalización que deba colocarse en las vías públicas, se situará junto al bordillo exterior de la acera, siempre que su ancho sea igual o superior a 1,50 m.

Si la acera no existiese, o su anchura fuera inferior a la indicada, estos elementos habrán de suspenderse de las fachadas, a una altura suficiente para que permita la libre circulación de los peatones bajo los mismos.

Artículo 14º.- De acuerdo con el artículo anterior, los postes de los semáforos se situarán junto al bordillo exterior del acerado y dentro de las bandas de losetas especiales de señalización a que se hace referencia en la sección 1 de este capítulo.

Artículo 15º.- En las esquinas de las isletas y en toda la superficie de

intersección común a dos aceras, no se colocará ningún elemento vertical de señalización, a fin de no obstaculizar el tránsito peatonal. Tampoco habrá señales verticales en los pasos peatonales, para tranquilidad de los invidentes.

Artículo 16º.- Los hitos o mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos, tendrán, entre ellos, una luz mínima de 1 metro, para permitir el paso de una silla de ruedas y la base de cada uno de ellos se rodeará de un pavimento de losetas especiales, en un radio mínimo de 0,50 m., para advertencia de los invidentes de la proximidad de un obstáculo.

Sección 5: Aparcamientos.

Artículo 17º.-

1. Todos los aparcamientos de uso público dispondrán obligatoriamente de una reserva de plazas para minusválidos de un 1 a un 3 por ciento, como mínimo, las cuales se señalizarán adecuadamente. En los aparcamientos de superficie estas plazas se situarán preferentemente, en las zonas más próximas a los edificios para facilitar el acceso.

2. Estas plazas para minusválidos serán suficientemente amplias para permitir el acceso y la salida, desde los vehículos, de una silla de ruedas, y siempre con un ancho mínimo de 3 m.

Sección 6: Varios.

Artículo 18º.- Los alcorques de árboles aislados en vías peatonales, se cubrirán con rejilla con una luz máxima de cuadrícula de 2 x 2 cm., para impedir que los invidentes puedan deslizarse en el hueco que circunda el árbol.

Artículo 19º.- Cualquier rejilla que haya de instalarse en las sendas peatonales para cubrir algún tipo de hueco, será de las características señaladas en el artículo precedente.

Artículo 20º.- El Ayuntamiento vigilará que por parte de los responsables directos de las instalaciones de quioscos, terrazas de bares y otras similares de carácter no permanente, se adopten las medidas necesarias, para que puedan

detectarse a tiempo por los invidentes. Igual consideración merece, como instalación provisional, la señalización adecuada de las vallas de obras que ocupen la vía pública. En ningún caso se permitirá acotar zonas de peligro con el exclusivo uso de cuerdas o procedimiento similar.

Artículo 21º.- El mismo tratamiento que el señalado en el artículo anterior, deberá darse por parte del Ayuntamiento a los salientes (toldos, escaparates, rejas, etc.) en fachadas de plantas bajas.

CAPITULO 3

ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS PÚBLICOS

Sección 1: Accesos y circulaciones.

Artículo 22º.- Si el portal se encuentra a diferente nivel del acerado, y este desnivel supera los 2 cm., deberá biselarse el umbral según un plano inclinado de 30 grados como máximo, y en una anchura mínima de 1,50 m.

Artículo 23º.- En caso de que exista o se instale ascensor, la plataforma de desembarco de éste, siempre que ello sea posible, se situará a nivel con el acceso al portal. Si ello no fuera factible, los desniveles se salvarán disponiendo, junto a los peldaños de escalera, rampas de las características especificadas en el artículo 11, a excepción de la pendiente máxima admisible que podrá llegar a ser del 11 %, en cuyo caso la longitud del tramo inclinado no sobrepasará los 3 m. en horizontal.

Artículo 24º.- Todos los espacios de acceso desde el portal hasta la plataforma de ascensores, tales como vestíbulos, corredores, etc., deberán dimensionarse de forma que se permita la circulación y fácil maniobrabilidad de un vehículo de inválido.

Artículo 25º.- En los recorridos interiores del edificio, las puertas de paso, incluidas las de los aseos, tendrán una luz libre de 0,80 m., y en los aseos se evitará que el giro de las puertas sea hacia el interior de los mismos.

Artículo 26º.- Cualquier puerta que tenga hojas acristaladas, irá protegida, en

su parte inferior, por un zócalo de 40 cm. de alto.

Para el acristalamiento se emplearán vidrios securizados o armados.

Artículo 27º.- Los pasillos y corredores tendrán una anchura mínima de 1,10 m. debiendo ampliarse, si presentan recodos en ángulo, a la dimensión suficiente para facilitar el giro de una silla de ruedas, teniendo en cuenta que el diámetro de giro mínimo es de 1,50 m.

Sección 2: Ascensores.

Artículo 28º.- La instalación de ascensor, como elemento más cómodo para salvar desniveles, será obligatoria si el edificio tiene más de una planta y permitirá el uso fácil por un minusválido con silla de ruedas.

Artículo 29º.- Los ascensores dispondrán de cabina con dimensiones interiores de 1,10 m. de ancho y 1,40 m. de fondo. Los huecos de acceso al ascensor, tendrán, como mínimo, 0,80 m. de luz libre, y las puertas, tanto interior como exterior, serán telescópicas.

Artículo 30º.-

1. El interior de la cabina dispondrá de pasamanos laterales a una altura de 0,80 m. y separado de los parámetros unos 5 cm., para facilitar el acceso y salida de los minusválidos. No existirán alfombras ni moquetas sueltas en el suelo.

2. El cuadro de botones se dispondrá a una altura conveniente para que puedan ser accionados desde una silla de ruedas, debiendo quedar el más alto de ellos, a una altura máxima de 1,20 m.

Artículo 31º.- Las plataformas de acceso al ascensor, en todas y cada una de las plantas, serán de dimensiones suficientes para permitir las evoluciones de una silla de ruedas (diámetro de giro 1,50 m.) y la distancia mínima entre parámetros será de 1,80 m.

Sección 3: Aseos.

Artículo 35º.- En todos los aseos de uso público, formen o no parte de un edificio, existirá, al menos un cuarto con los siguientes requisitos para su fácil uso por los minusválidos:

- Lavabo sin pedestal o cualquier otro elemento que obstaculice la entrada bajo el mismo de una silla de ruedas. Plano superior del lavabo a una altura de 0,80 m., y hueco bajo el mismo de 0,70 m.

- Grifería de cruceta.

- Borde inferior de los espejos a una altura máxima de 0,90 m.

- La altura máxima del plano de asiento del inodoro será de 0,50 m. Se dispondrán barras metálicas a 0,75 m. del suelo, sólidamente ancladas a los parámetros, para facilitar el uso del inodoro.

- Los tiradores de las cisternas serán triangulares o de otra forma que permita asirlos con facilidad.

- Los posibles desagües en el suelo tendrán rejilla con ranuras menores de 1 cm.

Artículo 36º.-

1. Los propietarios de locales de uso público deberán tener especial consideración en la aplicación de esas normas y no podrá autorizar el Ayuntamiento nuevas licencias de apertura, sin cumplir, siempre que sea posible, los preceptos de este capítulo.

2. El Ayuntamiento establecerá el grado de obligatoriedad exigible para los edificios de uso público ya existentes, según uso y características de la construcción.

CAPITULO 4

SÍMBOLO INDICATIVO. SEÑALIZACIÓN.

Artículo 37º.- El Ayuntamiento de Puerto Real adoptará el símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la ausencia de barreras arquitectónicas.

Este símbolo consiste en la figura estilizada, en color blanco, de un minusválido en silla de ruedas, sobre fondo azul. Su tamaño será de 12 x 12 cm., en señalizaciones interiores, y de 30 x 30 cm. en exteriores.

Esta señal se situará en aquellos lugares o trayectos de la vía pública, parques o jardines en los que se hayan suprimido las barreras arquitectónicas, según se especifica en los anteriores capítulos, para minusválidos y personas de edad avanzada. También señalizarán, de forma bien visible, los accesos de edificios e instalaciones de uso público que se ajusten, así mismos, a las condiciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ordenanza.

Los edificios privados que reunieran las condiciones indicadas, también podrán colocar este símbolo, que estará eximido de cualquier impuesto o tasa municipal.

CAPITULO 5

COMISIÓN SOBRE ACCESIBILIDAD

Artículo 38º.-

1. Para todas las cuestiones que afecten al cumplimiento de esta Ordenanza, se crea una Comisión Sobre Accesibilidad presidida por el Alcalde o persona en quien delegue, y formada, además por las siguientes personas:

- Un representante de cada asociación de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, legalmente constituidas en nuestra población.

- Un representante de la Asociación de Minusválidos Físicos "Las Canteras" de Puerto Real.
- El Arquitecto Municipal.
- Un Arquitecto residente en Puerto Real, que no tenga funciones

municipales y que será designado por el Colegio Provincial de Arquitectos.

- Un representante del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la provincia de Cádiz.

2. Esta Comisión podrá pedir asesoramiento a cualquier institución u organismo, público o privado, que estén especialmente capacitados para

informar sobre estas cuestiones.

3. La Comisión resolverá por mayoría, y sus conclusiones serán de orden informativo en los acuerdos que tenga que tomar el Ayuntamiento. Si no son adoptadas, se hará motivadamente, y cualquier persona podrá interponer los recursos legales pertinentes, contra los acuerdos municipales.

CAPITULO 6

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 39º.- Los proyectos de obras de infraestructuras viaria programadas o en fase de ejecución, deberán adecuarse a la presente Ordenanza. De la misma forma se adecuarán las obras en edificios e instalaciones de uso público cuya promoción corresponda a entes públicos.

Artículo 40º.- Los edificios e instalaciones de uso público ya existentes irán adaptándose paulatinamente a la presente normativa, fijándose por el Ayuntamiento el alcance y plazos de tales adaptaciones en sus programas de actuación municipal.

Si tales edificios dependen de entes públicos no municipales o de particulares, las citadas medidas de adaptación deberán ser recogidas mediante acuerdos entre el Ayuntamiento y estos organismos o particulares.

Artículo 41º.- El Ayuntamiento de Puerto Real, a través de sus servicios técnicos y en el plazo de un año, estudiará usos, itinerarios y lugares de interés

público concretando, en un proyecto, las medidas a adoptar en orden a adaptar las vías públicas, parques y jardines a las condiciones fijadas en esta Ordenanza. El mencionado proyecto incluirá un plan de etapas, según la urgencia y prioridades.

CAPITULO 7

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42º.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43º.- La obligatoriedad en el cumplimiento de esta Ordenanza alcanza a todos los organismos y particulares promotores, incluido el propio Ayuntamiento de Puerto Real.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza de accesibilidad en la ciudad y en los edificios (supresión de barreras arquitectónicas), ha sido conocida y aprobada inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 1.989, provisionalmente en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1.989, y definitivamente en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1.989.

Puerto Real, 25 de septiembre de 2000.
LA SECRETARIA GRAL.,